



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 49/2023
N.P. 2225/2022
RAJ.46208/2022 ✓
TJ/II-26804/2020 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO NO: TJA/SGA/I/-(7) 694/2024

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

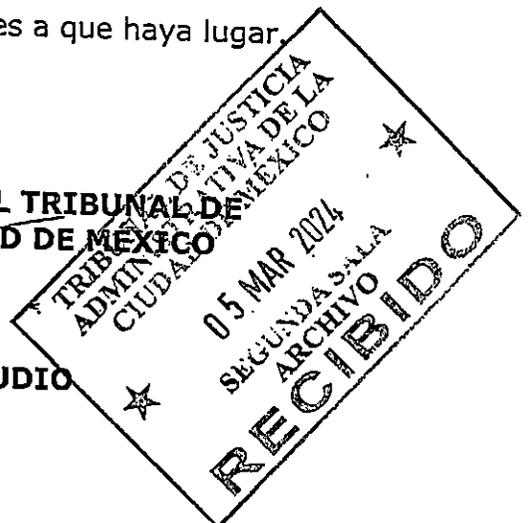
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-26804/2020**, en **270** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.46208/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.49/2023**, dictada por el Décimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FEG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18-01

57

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: D.A. 49/2023

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/II-26804/2020

ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A**
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

694

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

APELANTE: SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 49/2023 promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en contra de la sentencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 46208/2022, aprobada en sesión plenaria del día siete de septiembre de dos mil veintidós, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

PRIMERO. El agravio único hecho valer en el recurso de apelación número RAJ.46208/2022, es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/II-26804/2020, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO. No se sobresee el juicio por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando XI de la presente sentencia.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos administrativos precisado en Considerando XII de la presente sentencia, por los motivos y los fundamentos expuestos en ese Considerando.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívese el expediente de apelación, como asunto total y definitivamente concluido."

(En la resolución materia de amparo dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, se determinó procedente revocar la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en virtud que, a criterio de esta Ad Quem, la Sala primigenia perdió de vista que en el caso concreto no se dio inicio en modo alguno a las visitas de verificación decretadas en las órdenes de visita de verificación de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte, en los expedientes Administrativos alfanuméricos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ante la negativa de las personas que se encontraban en el interior del domicilio visitado ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por tanto, el hecho de que no se hubieran designado testigos en dichas diligencia no contraviene lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen que en 'toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiera negado a proponerlos', pues en la especie no se ejecutaron las visitas ordenada para que en su caso, se cumplieran con las formalidades exigidas por tales numerales, concretamente la designación de testigos, dado que solamente se levantaron las actas circunstanciadas por la inexecución por oposición de la correspondiente verificación, en la que se hizo constar que "no hay personas disponibles" para la designación de testigos, ante la actitud negativa del personal que impidió su realización y cuya conducta obstaculizadora originó la imposición de las multas controvertidas, como se advierte no sólo de esas Actas, sino de los Informes de inexecución por oposición fechados el cinco de marzo de dos mil veinte.

Es así que, al reasumir jurisdicción, este Pleno Jurisdiccional determinó procedente RECONOCER LA VALIDEZ de los actos impugnados, tildando de infundados los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora tanto en su escrito inicial de demanda como en la ampliación a la misma, reiterando el razonamiento de que, para que el personal especializado en funciones de verificación cumpliera con las formalidades previstas en los artículos 102, párrafo primero y 103, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, concretamente la firma en las Actas controvertidas y la designación de testigos, la parte actora debió permitir la ejecución de las órdenes de visita de verificación de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte.)





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 2 -

ANTECEDENTES

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de agosto de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por **conducto de su apoderado legal**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandaron la nulidad de:

**LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES
DE 03 DE MARZO DE 2020,
DE FECHA 04 DE MARZO DEL
2020, EMITIDAS POR QUIEN SE OSTENTA EN
CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE
CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN LA**

**ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, EL
LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ
SÁNCHEZ.**

NO OMITO MANIFESTAR, EL ACTO FUE NOTIFICADO A MI MANDANTE DE LA RESOLUCIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EL 05 DE MARZO DE 2020, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EL DÍA 05 DE MARZO DEL 2020 POR LO QUE ME ENCUENTRO EN TIEMPO Y FORMA PARA INTERPONER JUICIO DE NULIDAD.

(El acto combatido consiste en la **resolución administrativa de cuatro de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Benito Juárez, a través de la cual, se le sancionó con 200 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, equivalente a \$17,376.00 [diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional], por **oponerse por primera ocasión a la Orden de Visita de Verificación fechada el tres de marzo de dos mil veinte, en materia de construcciones, en el expediente administrativo alfanumérico** respectivo al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

además, se exhortó al demandante a que estuviera atento a las disposiciones contenidas y exigidas en la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcciones y demás ordenamientos aplicables a la materia en la Ciudad de México, a efecto de actualizar y regularizar su situación jurídica; y ordenó una nueva visita de verificación para corroborar la legalidad de los trabajos realizados en ese inmueble, dejando a salvo las facultades de la autoridad competente para ello.

Asimismo, impugna la diversa **resolución administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Benito Juárez, a través de la cual se le impusieron dos sanciones consistentes en: la **CLAUSURA TOTAL** del inmueble citado y multa de veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, equivalente

Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

a **oporose por segunda ocasión a la Orden de Visita de Verificación fechada el cuatro de marzo de dos mil veinte**, en materia de construcciones, en el expediente administrativo alfanumérico **dicha clausura se ejecutó el cinco de marzo de dos mil veinte.**)

2. Mediante proveído del cuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, en la cual el Magistrado Instructor se reservó para acordar lo conducente respecto de la suspensión con efectos restitutorios solicitada, una vez que la parte actora acreditara la actualización de alguna de las hipótesis legales de procedencia de tal medida cautelar; ordenándose correr traslado a la parte demandada a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en el tiempo y forma legal establecidos, mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

3. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

4. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional dictaron sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo Único de este fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que se dejan a su disposición los presentes autos para su consulta.

CUARTO.- En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación en términos del artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Sala de Primera Instancia estimó procedente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, atento a la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción VII de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 3 -

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues a su consideración, la parte actora se encontraba realizando trabajos de construcción sin que acreditara a través del documento legal idóneo su legal realización, por lo que no acreditó su interés jurídico en el juicio.)

Dicha resolución le fue notificada a la autoridad demandada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y a la parte actora el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

5. Inconforme con dicha sentencia, la parte actora interpuso Recurso de Apelación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número RAJ. 10102/2021, a cuya substanciación recayó resolución emitida en sesión plenaria del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia, son FUNDADOS los agravios hechos valer para revocar el fallo apelado.

SEGUNDO. - Se REVOCA la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-26804/2020.

TERCERO. - Se ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO del juicio contencioso administrativo número TJ/II-26804/2020 de conformidad y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal estimó procedente revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento de marras, a efecto de que la Sala Instructora corriera traslado del oficio de contestación de demanda y sus anexos a los accionantes, a efecto de que formularan ampliación a su demanda.)

6. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución al recurso de apelación RAJ. 10102/2021, mediante proveído del quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la parte actora, con el escrito de contestación y anexos, para que en el término de quince días hábiles, formulara ampliación a su demanda, carga procesal que los accionantes desahogaron mediante escrito

ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

7. Teniéndose por contestada la ampliación a la demanda, por acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintidós de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

8. El seis de mayo de dos mil veintidós, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados, por los motivos indicados en la parte final del Cuarto Considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO: Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que las actas circunstanciadas de fechas tres y cinco de marzo de dos mil veinte, se levantaron sin la presencia de dos personas que fungieran como testigos, por lo que la enjuiciada transgredió en perjuicio de la impetrante lo dispuesto por los artículos 102 y 103 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el numeral 53 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en esta Entidad Federativa; aún más, porque el Personal Especializado en Funciones de Verificación, cuenta con facultades para nombrar esos testigos, en caso de que el visitado se negare a hacerlo.)

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 4 -

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el treinta de mayo de dos mil veintidós, y a la parte actora el trece de junio del año en cita.

9. Inconforme con dicha sentencia, **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, en su carácter de autorizada por la autoridad demandada en la Alcaldía Miguel Hidalgo, interpuso recurso de apelación el catorce de junio de dos mil veintidós, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 46208/2022**.

10. A través del auto emitido el trece de julio de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

12. En sesión plenaria del siete de septiembre de dos mil veintidós, se pronunció la resolución al recurso de apelación número **RAJ. 46208/2022**, determinando procedente revocar la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en virtud que, a criterio de esta Ad Quem, la Sala primigenia perdió de vista que en el caso concreto no se dio inicio en modo alguno a las visitas de verificación decretadas en las órdenes de visita de verificación de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte, en los expedientes Administrativos alfanuméricos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ante la negativa de las personas que se encontraban en el interior del domicilio visitado ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por tanto, el hecho de que no se hubieran designado testigos en dichas diligencia no contraviene lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen que en 'toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiera negado a proponerlos', pues en la especie no se ejecutaron

STICIA
ADE LA
INICO
GENERAL
AN

60

las visitas ordenada para que en su caso, se cumplieran con las formalidades exigidas por tales numerales, concretamente la designación de testigos, dado que solamente se levantaron las actas circunstanciadas por la inejecución por oposición de la correspondiente verificación, en la que se hizo constar que "no hay personas disponibles" para la designación de testigos, ante la actitud negativa del personal que impidió su realización y cuya conducta obstaculizadora originó la imposición de las multas controvertidas, como se advierte no sólo de esas Actas, sino de los Informes de inejecución por oposición fechados el cinco de marzo de dos mil veinte.

Es así que, al reasumir jurisdicción, este Pleno Jurisdiccional determinó procedente RECONOCER LA VALIDEZ de los actos impugnados, tildando de infundados los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora tanto en su escrito inicial de demanda como en la ampliación a la misma, reiterando el razonamiento de que, para que el personal especializado en funciones de verificación cumpliera con las formalidades previstas en los artículos 102, párrafo primero y 103, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, concretamente las firma en las Actas controvertidas y la designación de testigos, la parte actora debió permitir la ejecución de las órdenes de visita de verificación de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte.

13. Inconforme con la resolución pronunciada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ. 46208/2022**, el Apoderado Legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A. 49/2023** correspondiéndole conocer de tal asunto al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinando procedente otorgar la protección y el amparo de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, a través de la ejecutoria de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos señalan lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Joe Marc Gershon y/o Marc Gershon en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 2022, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ. 46208/2022.**"

(El Decimooctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedió el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, bajo la consideración, de que lo resuelto por esta Ad Quem no se ajusta a derecho, dado que fue omisa en dilucidar, que en toda visita de verificación se debe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 5 -

levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se negara a proponerlos. Bajo tal premisa, de las actas circunstanciadas de verificación de fechas tres y cinco de marzo de dos mil veinte, se precisa que la persona que informó sobre la certeza del domicilio se negó a prestar las facilidades para llevar a cabo la diligencia y no designó testigos. A mayor especificidad, en dichas actas se asentó expresamente, que el visitado se opuso a la visita y que *"no designa testigos debido a que no hay personas disponibles"*.

En la misma tesitura, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación fue omiso en cumplir con el deber jurídico de designar testigos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pues el hecho que las personas con quienes debió entenderse la diligencia de verificación no hayan permitido la visita ni designado testigos, no eximía al Personal en turno de nombrarlos.

Luego entonces, si el Pleno Jurisdiccional estimó procedente revocar la sentencia de primera instancia determinando que no es indispensable la designación de testigos, resulta inconcuso que el fallo reclamado vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del quejoso.

Por lo anterior, el juzgador federal ordenó a esta Ad quem, emitir una nueva sentencia en la cual proceda a desestimar en ese aspecto los agravios propuestos por la autoridad recurrente, y proceda a confirmar la nulidad declarada en el fallo primigenio.)

14. Mediante oficio TJA/SGA-(II-A)-7484-2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal, remitió a esta Ponencia Ocho el día veintinueve del mes y año en cita, los expedientes del juicio de nulidad constante de 270 fojas útiles y del recurso de apelación RAJ. 46208/2022 constante de 53 fojas útiles, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los preceptos

legales 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 49/2023**, por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ. 46208/2022** y, en su lugar, se emite la presente conforme a los lineamientos precisados en el **Considerando SEXTO** de la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se hace a continuación.

III. Previo análisis de los agravios precisados en el recurso de apelación que nos ocupa, resulta pertinente precisar que el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo **D.A.49/2023** concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, tal como se advierte del **Considerando SEXTO** de la ejecutoria de amparo que a continuación se digitaliza:

“(…)”

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. La parte **QUEJOSA** formula dos conceptos de violación que separa en dos aspectos, el segundo a su vez lo divide en dos puntos.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por razón de método se analiza el primero de esos aspectos, en donde el ACTOR hace valer la violación formal consistente en que no se analiza lo alegado acerca de que existe una incongruencia atinente a que desvirtuó la legalidad de las sanciones y que tratándose de infracciones rige el principio de tipicidad, conforme al cual se exige que la conducta atribuida al infractor debe encuadrar exactamente en el supuesto de la norma, sin ser permitido ampliarlo o modificarlo para validar la actuación de las autoridades, lo cual asume implica la conculcación al principio de congruencia.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
JURISDICCIONAL GENERAL
EN AMPAROS

Tal argumento es infundado porque en el fallo reclamado el PLENO JURISDICCIONAL sí se ocupó de esa cuestión y la desestimó, a partir a partir de lo efectivamente planteado en la demanda de nulidad y en la ampliación, esto se evidencia con la inserción del fallo reclamado siguiente:

"[...]

XII. La controversia en el presente asunto, radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones administrativas de cuatro y cinco de marzo de dos mil veinte, las Órdenes de Visita de Verificación tres y cuatro de ese mes y año, así como las actas circunstanciadas de verificación de tres y cinco del citado mes y anualidad, precisados en los escritos inicial de demanda y ampliación de la misma.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional después de haber estudiado integralmente los escritos inicial de demanda y ampliación de la misma, supliendo sus deficiencias de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el estudio del oficio de contestación de tal demanda, sustentado en la fracción II del artículo 98 de la citada Ley; y previo el examen de las pruebas, valoradas conforme a la fracción 1 del segundo precepto legal invocado, considera que no le asiste la razón jurídica a la parte actora, en cuanto a la pretensión de nulidad deducida por ella, toda vez que en los conceptos de nulidad que propone en esos escritos aduce medularmente lo siguiente:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

I. Que respecto a la Clausura Total impuesta en la resolución administrativa de cinco de marzo de dos mil veinte, es ilegal y excesiva, porque la supuesta oposición no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 249 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que se desconoce la existencia del procedimiento administrativo de verificación que dio origen a esa resolución.

II. Que las sanciones pecuniarias impuestas en las resoluciones impugnadas, no se ajustan a lo previsto en el artículo 251 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ya que quien debía cometer tal obstaculización o impedimento es el Director Responsable de Obra, el Propietario o Poseedor y/o Constructor del inmueble materia de controversia, porque quienes supuestamente obstaculizaron la visita fueron individuos que desconoce, por tanto, nunca tuvieron conocimiento de la existencia de ese procedimiento Administrativo; además de que el personal especializado en funciones de verificador no señaló las características de esas personas.

Sigue manifestando que la autoridad demandada impuso sanciones pecuniarias, sin haber practicado debidamente la supuesta visita de verificación, ya que no fue atendida por persona debidamente autorizada, ya que debió dejar citatorio para la práctica de la misma.

ESCRITO AMPLIACIÓN DE DEMANDA

A) En cuanto a las órdenes y actas circunstanciadas de visita de verificación impugnadas, la ausencia de la debida identificación del personal especializado en funciones de verificador administrativo, en relación al nombre de la persona que emite la supuesta credencial con la que se justifica el acceso al inmueble; además no se hace mención que dicha credencial fue puesta a la vista de la persona que atendió la diligencia, por lo que se crea incertidumbre jurídica en conocer si el verificador es quien responde al nombre de González Edmundo Sánchez Morales.

B) En relación a las actas circunstanciadas impugnadas, no cumplen con los requisitos esenciales de validez al no contener la firma de la persona que atendió la diligencia, ni de los testigos que debieron ser asignados para estar presentes en esa diligencia.

Argumentos que resultan infundados por las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:

En cuanto al concepto de nulidad identificado con el número romano I, es menester establecer que la autoridad demandada en la resolución administrativa de cinco de marzo de dos mil veinte en el expediente alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuso la clausura total al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la segunda oposición a la Orden de Visita de Verificación de cuatro de marzo de ese año, de conformidad con el artículo 251 fracción III, inciso g)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 7 -

del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

[...]

De la interpretación armónica que se realiza al precepto que antecede se advierte que se sancionará al Director Responsable de Obra, al Propietario o Poseedor y/o Constructor, según sea el caso, con multa equivalente de doscientas a quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración y en caso de reincidencia procederá la clausura de la construcción en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada.

Por ello, si bien es cierto ese precepto legal establece esa sanción pecuniaria, también es verdad que prevé la clausura del inmueble visitado cuando exista reincidencia en la obstaculización de realizar nuevamente la Orden de Visita de Verificación de cuatro de marzo de dos mil veinte, la cual se actualizó al oponerse por primera vez a la diversa Orden de Visita de Verificación del tres de marzo de dos mil veinte, en el disímil expediente alfanumérico

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Luego, si la Clausura Total se impuso de conformidad con el artículo 251 fracción III, inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ya transcrito), no es dable pretender que la misma deba actualizarse en el numeral 249 de ese Reglamento, ya que éste establece como sanción la Clausura cuando las obras o instalaciones en ejecución se declaren en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción; que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes públicos v/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública; no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 224 de este Reglamento; la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial; la obra que se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso y/o licencia de construcción especial; el registro de manifestación de construcción sea declarado nulo o la licencia de construcción especial sea revocada; la obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y se usen explosivos sin el permiso correspondiente, como se advierte de la transcripción de ese numeral.

[...]

63

De ahí que, resulte correcta la determinación de la autoridad demandada al imponer la Clausura Total al inmueble que defiende la parte actora, al actualizarse la reincidencia de oposición de la visita de verificación, decretada en el diversa Orden de Visita de Verificación de cuatro de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, en relación al concepto de nulidad, señalado con el número romano II a estudio, en el sentido de que las sanciones pecuniarias impuestas en las resoluciones impugnadas, no se ajustan a lo previsto en el artículo 251 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ya que quien debió cometer tal obstaculización o impedimento es el Director Responsable de Obra, el Propietario o Poseedor y/o Constructor del inmueble materia de controversia y no así individuos que desconoce, por tanto, nunca se tuvo conocimiento de la existencia de ese procedimiento Administrativo; también resulta infundado, porque si bien es cierto ese numeral 251 establece que se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor del inmueble visitado, por la obstaculización o impedimento para realizar la orden de visita de verificación, también es verdad que dicha situación refiere a diversos supuestos que pudieran presentarse para el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración, como en el presente caso es, que las personas

que se encontraban en el interior del inmueble ubicado en Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

negaran a intervenir en las visitas de verificación cuestionadas, ante la ausencia del Joe Marc Gershon y/o Marc Gershon y/o representante legal, y/o propietario y/o poseedor y/o dependiente y/o encargado y/o ocupante y/o responsable de dicho inmueble, de quienes el personal especializado solicitó su presencia como se advierte de las Actas Circunstanciadas impugnadas, que para mejor referencia se insertan las imágenes extraídas del Sistema Digital de Juicios de este Órgano Jurisdiccional.

[...]"

La transcripción anterior evidencia que la autoridad responsable sí analizó los planteamientos del ACTOR de manera congruente y específicamente lo concerniente a la tipicidad de la conducta infractora.

Cuestión sobre la cual puntualizó que la conducta generadora de la clausura es la segunda oposición a la visita y que tal irregularidad está prevista en el inciso g) de la fracción III del artículo 251 del Reglamento de Construcciones e incluso

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 8 -

indicó que tal infracción no solo puede configurarse por la oposición a la verificación y la reincidencia; sin que tal hipótesis se haya concretado en términos del artículo 249 del propio Reglamento que se refiere a la clausura por el peligro derivado de las obras entre otros supuestos.

De igual modo precisó que la falta se actualiza conforme al primer precepto por la oposición de cualquiera que se encuentre en el inmueble, si impide realizar la verificación. De ahí lo infundado del concepto de violación.

En cambio es fundado el segundo aspecto donde el QUEJOSO aduce, en lo medular, lo siguiente:

⇒ El Pleno responsable valoró incorrectamente las pruebas documentales ofrecidas, en particular las actas de visita de verificación administrativa, pues contrario a lo resuelto son ilegales, toda vez que carecen del elemento de validez consistente en el nombramiento de dos testigos, requisito que previsto en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Verificación administrativa.

⇒ En la sentencia impugnada el PLENO RESPONSABLE justifica la legalidad de las actas de verificación ante la supuesta oposición de los ocupantes del inmueble visitado; no obstante, dicha circunstancia no exime al personal especializado en funciones de verificación para que éste los designe, cuestión que la responsable analizó incorrectamente al declarar infundado su argumento por considerar que la falta de firma de los testigos no afecta la validez del acta porque no se dio inicio a la orden de verificación y sin fundamento revocó la sentencia de primera instancia; por tanto, al carecer de los elementos de validez previstos en los artículos 6 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dicho argumento es fundado porque la actuación de las autoridades requería para su validez realizar los actos con dos testigos de asistencia, porque ese es un requisito de validez exigido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, exigencia que opera

ASISTENCIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
DOS

64

incluso en el caso de que exista oposición a la verificación y por ello es ilegal el fallo reclamado, donde la responsable asume erróneamente que en ese supuesto no es exigible designar a dos personas para actuar como testigos de asistencia.

Sobre los requisitos de la verificación los artículos 6 y 13 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México disponen:

(...)
De conformidad con los preceptos citados, la substanciación del procedimiento de verificación se sujetará a lo indicado, entre otras, disposiciones, en el Reglamento de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Los artículos 14, 17, 19, 20, fracciones IX y X y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México prevén:

(...)

Como puede verse en los preceptos transcritos, el procedimiento de verificación exige para su validez que en todos los casos la persona con quien se entienda la visita sea requerida para designar a dos personas como testigos y ante su negativa, los testigos serán nombrados por el servidor público responsable; todas esas circunstancias deben asentarse en el acta de verificación respectiva; solo cuando se reúnan todos los requisitos del procedimiento de visita, el acta tendrá plena validez.

Esa exigencia opera igualmente en los casos en que exista oposición para realizar la verificación, porque el artículo 20 del Reglamento indica para toda instancia de verificación ese mismo requisito y en el numeral 21 condiciona la validez de la actuación al hecho de reunir los requisitos del precepto anterior.

Sobre el mismo tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 265/2014, determinó lo siguiente:

"24. De lo transcrito deriva que es imperativo legal y, por tanto, no está a discusión la obligación de levantar acta circunstanciada de toda visita de verificación, en presencia de dos testigos (ya sea que los proponga la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, por quien la practique, si aquella se negara a proponerlos) y, que en dicha acta, se debe hacer constar el nombre y el domicilio de quienes participaron con ese carácter; sin embargo, lo que se cuestiona es si en



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aquellos casos en los que no es posible llevar a cabo la verificación ordenada, ante la negativa de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación y en los que, por ende, sólo se emite un "acta de negativa de verificación," es necesaria la participación de los dos testigos señalados en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

25. Para dar respuesta a lo anterior, es necesario recordar que el acta circunstanciada a la que se alude en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el documento en el que se deja constancia escrita de los actos ejecutados con motivo de una orden de verificación, es el reflejo escrito de los actos que se llevan a cabo con el propósito de ejecutar dicha orden y no hay justificación legal para sostener que sólo es reflejo de los que se realizan cuando se permite la práctica de la vista de verificación. El acta en todos los casos, tiene como propósito fundamental dotar de seguridad jurídica, en primer lugar, a quienes son objeto de verificación, pues es a través de ésta como se conoce y, en su caso, se puede establecer la legalidad de la actuación de los verificadores.

[...]

28. En este orden de ideas, el acta en la que se asientan los actos que se realizan en ejecución de una orden de verificación, aun tratándose de un "acta de negativa de verificación, debe cumplir con todos los requisitos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre ellos, se debe levantar en presencia de dos testigos que deben ser propuestos por la persona con quien se entiende la diligencia (aunque ésta sólo manifieste su negativa a permitir la práctica de la visita de verificación o a recibir la orden correspondiente) o, en caso de que ella se negara a proponerlos, entonces, por el verificador.

29. Conviene hacer hincapié en que la participación de testigos abona a la seguridad jurídica de los visitados, pues da certeza en cuanto a que los hechos asentados, incluso en el "acta de negativa de verificación" corresponden a la realidad".

Como puede verse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el acta en la cual se asientan los actos realizados en ejecución de una orden de verificación, aun tratándose del "acta de negativa de verificación" deben cumplirse todos los requisitos de los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre ellos, realizar la actuación en presencia de dos testigos que deben ser propuestos por la persona con quien se entiende la diligencia o por el personal verificador, exigencia aplicable aunque se

manifieste la negativa a permitir la práctica de la visita de verificación o a recibir la orden correspondiente, porque tal requisito opera en todos los casos no solo cuando se concreta la verificación, al tratarse de un elemento de seguridad jurídica para los visitados, por ello es condición de la legalidad de la actuación.

Dicha contradicción dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 15/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1201, de rubro y texto:

(...)

Por tanto, es fundado el concepto de violación en análisis porque en toda visita de verificación se debe levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la

persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos.

Ahora, de las actas circunstanciadas de verificación de 3 y 5 de marzo de 2020 (que obran a fojas 98 a 104 y 117 a 123 del juicio contencioso administrativo), se precisa que la persona que informó sobre la certeza del domicilio se negó a prestar las facilidades para llevar a cabo la diligencia y no designó testigos.

Con mayor precisión, en la parte final de las actas mencionadas, el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó que el visitado se oponía a la visita y que "No designa testigos debido a que no hay personas disponibles".

De igual modo consta en las actas circunstanciadas de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación tampoco cumplió con la obligación de designar los testigos como lo exigen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al indicar que en todos las actas de verificación, incluidas, por tanto, en la negativa de la persona con quien se entienda a permitir la verificación, se deben designar a los testigos, en cuyo caso, ante esa negativa, serán nombrados por el servidor público responsable, debiendo asentarse dicha circunstancia en el acta correspondiente.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 10 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por ende, el que las personas con quien se entendieron las actuaciones no hayan permitido la visita ni designado los testigos, no eximía al Personal Especializado en Funciones de Verificación de nombrarlos.

No obsta que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país haya emitido ese criterio respecto del procedimiento regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la norma local regula en similares términos el procedimiento de verificación y la exigencia del requisito opera en ambos supuestos normativos como requisito de seguridad jurídica de los visitados, respecto de la certeza de lo actuado por la autoridad; lo cual implica la analogía requerida para la aplicabilidad de esa jurisprudencia.

Luego, el PLENO RESPONSABLE revocó la sentencia de primera instancia, para determinar ilegalmente que no es indispensable la designación de dos testigos, cuando exista oposición o negativa de permitir la visita, es inconcuso que el fallo reclamado es contrario a los artículos 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y con ello se vulneran los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al QUEJOSO.

Derivado del sentido de la presente resolución, es innecesario el análisis del diverso concepto de violación, pues el motivo de inconstitucionalidad advertido impide tener por acreditado, con las actas ilegales, la actuación de la autoridad demandada y, por lo mismo, la negativa u oposición a la verificación; por ende, el PLENO RESPONSABLE, deberá emitir una nueva sentencia en la cual, deberá desestimar en ese aspecto los agravios propuestos por la autoridad recurrente y declarar infundado el recurso de apelación, para confirmar la nulidad de los actos declarados en el fallo de primera instancia, beneficio que no puede mejorarse con el resto de los conceptos de violación del impetrante.

66

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

Finalmente, resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por la autoridad tercero interesada, pues aun cuando se deben tener en cuenta al resolver, no existe obligación de pronunciamiento expreso en la sentencia respectiva sino tienen el alcance de modificar lo decidido; esto con apoyo en la jurisprudencia P./J 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5, de rubro "**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA**".

(...)"

IV. En el recurso de apelación número RAJ. 46208/2022, la parte inconforme señala que el fallo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-26804/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de foja dos a tres del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 11 -

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

V. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala Primigenia determinó procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, toda vez que las actas circunstanciadas de fechas tres y cinco de marzo de dos mil veinte, se levantaron sin la presencia de dos personas que fungieran como testigos, por lo que la enjuiciada transgredió en perjuicio de la impetrante lo dispuesto por los artículos 102 y 103 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el numeral 53 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en esta Entidad Federativa; más aún cuando la persona autorizada para realizar la verificación cuenta con facultades para nombrar esos testigos, en caso de que el visitado se negare a nombrarlos.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “Cuarto” de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra Página 12 de 20 sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 T
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En su **segundo concepto de nulidad**, la parte actora argumenta básicamente que las actas circunstanciadas de fecha **tres y cinco de marzo del dos mil veinte**, respectivamente, son ilegales toda vez que las mismas se levantaron sin que se contara con la presencia de dos testigos, contraviniendo lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Al respecto, esta Juzgadora concluye que le asiste la razón a la parte actora al considerar que el concepto de nulidad planteado es **fundado y suficiente para declarar la nulidad** de los actos impugnados. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

Los artículos 53, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y 102 y 103, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

"Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución."

"Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta."

"Artículo 103.- En las actas se hará constar:

[...]

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos

[...]"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 12 -

(Énfasis de esta Sala)

De los preceptos normativos que anteceden, en la parte que nos interesa, se desprende que, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos; así, en caso de que la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

De lo anterior, se desprende como regla general que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, aun cuando dicha visita de verificación no pudo llevarse a cabo debido a la oposición del visitado, pues, aun en ese caso, existe la obligación de levantar un acta en la que se haga constar dicha situación. Máxime que la persona autorizada para realizar la verificación en comento cuenta con facultades para nombrar dos testigos en caso de que el visitado se negare a hacerlo. Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2008653

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1201

Tipo: Jurisprudencia

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que las actas circunstanciadas de fecha tres y cinco de marzo del dos mil veinte, respectivamente, fueron levantadas sin la presencia de dos personas que fungieran como testigos; lo anterior, tal como se observa en la digitalización de las fojas 2 y 7 de las actas en comento que en seguida se inserta:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION

Este segundo original se otorga a la persona con credencial al ser el documento firmado y sellado, con fotocopia a color de un

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el taller de verificación administrada de la Ciudad de México, con vigencia del primer documento de que se

Artes el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se anexa, exhibiendo la fotografía que aparece en el mismo con los rasgos físicos del que la exhibe

Entregándosele este segundo, copia de la orden de visa de Verificación de esta visa, así como un ejemplar de la

A continuación se requiere al visitado para que designara a dos personas que fuesen como testigos de asistencia y que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
Dirección Ejecutiva Jurídica

EXPEDIENTE

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION

RESERVACIONES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En su caso se exhibe como instrumento de medición lo siguiente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Completado el presente C que se le copia del

del Acta de Verificación, se anexa en la presente diligencia, debidamente firmado y que está de acuerdo con las

verificaciones realizadas por el y con los datos asignados por el Personal Especializado en Funciones de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
Dirección Ejecutiva Jurídica

EXPEDIENTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION

Acto segundo procedo a certificar con credencial oficial cabalmente firmada y sellada, con fotografía a color del (la) suscrito (a), como Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa (Teléfonos para generación de datos e identidad del Personal Especializado en Funciones de Verificación, así como, personal que presta el servicio de Servicio Público de Localización Telefónica y/o al 55 27 87 13 y 56 27 97 03, extensiones 3090 o 3091 en la Centralina General de la Ciudad de México), con número de identificación personal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en mi favor por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con vigencia del primero de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

Ante el (la) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
y con base en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
visto, que
sólo
en fecha

que son asentadas, concuerda la fotografía que aparece en el mismo con los rasgos físicos del que la exhibe

Entregándosele acto segundo, copia de la orden de visita de Verificación de esta visita, así como un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado.

A continuación se requirió al visitado para que designara a dos personas que fueran como testigos de asistencia y que estén presentes en el desarrollo de la diligencia y en su caso sus sustitutos, apercibido que de no hacerlo serán nombrados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, con fundamento en los artículos 6 fracción VI y 20 fracción IX, del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Los testigos fueron propuestos por:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Recebo ministerial
Ac. Farquhar, 54, Col. Centro, Ciudad de México
C.P. 06000 México, D.F. Tel: 52 55 56 27 97 03

Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
Dirección Ejecutiva Jurídica

EXPEDIENTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION

777 OBSERVACIONES
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En su caso se diligencie como instrumento de medición lo siguiente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

777 Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX

En virtud de lo anterior, y toda vez que las actas circunstanciadas de fecha tres y cinco de marzo del dos mil veinte, respectivamente, son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, se colige que las mismas deben ser consideradas ilegales; por consecuencia, procede declarar su nulidad, así como la de todos los actos subsecuentes emitidos en los expedientes Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX al ser frutos de un acto viciado. Lo anterior, con base en el criterio establecido en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Tercera Época
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Registro digital: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Con base en lo anterior, resulta innecesario analizar los demás agravios planteados, en virtud de que esta Segunda Sala considera **fundado y suficiente** el primer concepto de nulidad a estudio para satisfacer plenamente la pretensión del actor, la cual consiste en obtener sentencia que declare la nulidad de las resoluciones administrativas de fecha cuatro y cinco de marzo del dos mil veinte, dictadas en los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente; lo anterior, en atención a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera Instancia:
Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en los artículos 98, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria resuelve declarar la nulidad del acta circunstanciada y la resolución, de fecha tres y cuatro de marzo del dos mil veinte, respectivamente, emitidas dentro del procedimiento de verificación



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

seguido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX como del acta circunstanciada y la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX resolución, ambas de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, emitidas dentro Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX del procedimiento de verificación seguido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX. En tal virtud, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce del derecho indebidamente afectado, lo que se traduce en dejar sin efectos los actos declarados nulos, absteniéndose de ejecutar las sanciones impuestas en las resoluciones de fecha tres y cinco de marzo del dos mil veinte, respectivamente; sin perjuicio de que dichas autoridades puedan, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades discrecionales, pero sin que se encuentren obligadas a ello por virtud de la presente sentencia de nulidad; lo anterior, en el plazo máximo de quince días contados a partir de que quede firme el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia, aplicable por identidad de razón, que se transcribe a continuación:

Registro digital: 189653
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.130.A. J/1
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 972
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad."

VI. Por cuestión de método y congruencia, este Pleno Jurisdiccional entra al estudio del ÚNICO agravio planteado por la autoridad recurrente, en el que sustancialmente arguye, que la sentencia que recurre, deberá revocarse, toda vez

que infringe el principio de Exhaustividad y Congruencia de las sentencias, así como lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón, de que la Sala Primigenia, pasa por alto que, contrariamente a su apreciación, los actos impugnados en el presente juicio, fueron emitidos en atención a la normatividad inherente a ello, toda vez que en primer lugar, cabe señalar que la Juzgadora, no toma en consideración la manifiesta oposición a la realización de los procedimientos administrativos de número

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

0513/2020/OB, dado que los mismos, fueron atendidos por personas que se negaron a identificar y que se encontraban dentro del inmueble visitado.

Bajo esta óptica, es claro que al encontrarse personas dentro del inmueble visitado y que, por dos ocasiones se negaron a la ejecución de la diligencia de visita de verificación, ello trajo como consecuencia directa, que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, se viera impedido para ejecutar las diligencias de verificación, por lo que estas invariablemente se dieron de conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento de Verificación Administrativa aplicable en la Ciudad de México.

Luego entonces, y toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, se vio impedido por la OPOSICIÓN manifiesta del visitado, a solicitar a este último, designara testigos de asistencia, ello no implica que dicha circunstancia sea imputable a la autoridad dado que, como se ha afirmado, hubo manifiesta oposición a la diligencia de visita de verificación, por lo que resultó imposible designar testigos de asistencia, lo cual, invariablemente, arroja como consecuencia inmediata, que no existió transgresión alguna, por el contrario, hubo impedimento por parte del visitado para que se actualizara la fundamentación inherente a la diligencia de visita de verificación, circunstancia que el juzgador omite analizar, permitiendo al gobernado evadir la aplicación de la norma y que quede impune su gravísima falta.

EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 49/2023**, por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por este acto se cumplimenta, las alegaciones vertidas por la autoridad demandada en el recurso de apelación que nos ocupa, devienen infundadas para incidir en el fallo que por esta vía se recurre, toda vez que,



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACION NUMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 16 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION

OBSERVACIONES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En su caso se emplea como instrumento de medición lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Incidentes o particularidades suscitados durante el desarrollo de la diligencia:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Manifiesta el visitado C. que recibo copia fiel del Acta de Verificación, levantada en la presente diligencia, debidamente firmada y que ostó de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el y con los datos asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Form with fields for 'EL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION', 'TESTIGO', and 'SE VISITADOS'.

Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
Dirección Ejecutiva Jurídica

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1º, 3º numeral 2º inciso a), numeral 3, 7º apartado A, 12º, 15º apartado C numeral 4, 52º numeral 1º primer párrafo, 53º numeral 1º párrafo primero, numeral 11, numeral 12 fracciones II y XV, apartado b inciso A (Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos) fracción XXII y el artículo TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México...; SIC, de la Constitución Política de la Ciudad de México: 26º, 30, 31 fracción I, III y VIII, 32 y el artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México: 1º, 5º, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, 3º fracción III, 15, 17, 235, 236, 237 y 273 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 3º, 4º, 5º, 6º fracciones VIII y IX, 8º, 9º, 30, 31, 32, 39 fracción II y IX, 72, 75, 76, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 6º fracciones I y II, 14 apartado B, fracción I, fracción II y III, y 46 fracciones I, II, III, y IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 3º fracción VII, 2º, 3º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII y XIX, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII, 10 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 13, 14 fracciones I y II, 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 16 primer párrafo, 19, 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 21, 22, 23, 26, 41 párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II, III y IV, 42, 43 y 81 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se constituirá en el número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...)"

En efecto, la autoridad enjuiciada pasó por alto el deber jurídico conferido en el previamente citado artículo 16 constitucional, siendo que fue omisa en circunstanciar debidamente las diligencias de fechas tres y cinco de marzo de dos mil veinte, por las cuales intentó desahogar la visita de verificación ordenada en los procedimientos con números de expedientes

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

incumpliendo lo dispuesto por los artículos 6 fracciones VIII y IX, 102 y 103 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como 14, 17, 19, 20 fracciones IX y X, y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que disponen:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

(...)"

"Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con el acta circunstanciada podrá

solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.”

“Artículo 103.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de ubicación o identificación, Alcaldía y, de ser posible, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación, de conformidad con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación;

VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

“REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.”

“Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.”

“Artículo 17.- La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar.”

“Artículo 19. La persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 19 -

Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.

Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el Servidor Público Responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el Servidor Público Responsable procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación, sin que esto afecte su validez."

"Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

(...)

IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable;

X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

(...)"

"Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario."

Preceptos legales de los que medularmente se desprende, que se considerarán válidos, aquellos actos administrativos, que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación, debiendo ser expedidos conforme al procedimiento establecido en las leyes y reglamentos aplicables al caso en concreto.

Así, las hipótesis normativas citadas con anterioridad, establecen, como parte de los requisitos que deben seguirse en el procedimiento que establece el desarrollo de las visitas de verificación, el señalamiento de dos testigos de asistencia. Personas, que deberán ser designadas por la persona que atiende la diligencia, y, de negarse ésta a hacerlo, serán señalados por el servidor público comisionado para ello.

En este sentido, tal como fue asentado por el juzgador federal en la ejecutoria que se cumplimenta, en los preceptos transcritos, el procedimiento de verificación, exige, para su validez, que en todos los casos, la persona con quien se entienda la visita, sea requerida para designar a dos personas como testigos, y ante su negativa, éstos serán nombrados por el servidor público responsable; circunstancias todas estas, que deben asentarse en el acta de verificación respectiva, puesto que, solo cuando se reúnan todos los requisitos del procedimiento de visita, el acta tendrá plena validez.

Exigencia que opera de la misma forma, aun cuando exista oposición para realizar la verificación, por parte del visitado, puesto que, por un lado, el artículo 20 del citado Reglamento, prevé para toda instancia de verificación, ese mismo requisito, y por otro, el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, condiciona la validez de dicha actuación administrativa, al hecho de reunir los requisitos previstos en el artículo 20 previamente señalado.

Cuestión anterior que incluso, fue objeto de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 265/2014, en la que determinó, que el acta en la cual se asientan los actos realizados en ejecución de una orden de verificación, aun tratándose del "acta de negativa de verificación" deben cumplirse todos los requisitos de los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre ellos, realizar la actuación en presencia de dos testigos que deben ser propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el personal verificador, exigencia aplicable aunque se manifieste la negativa a permitir la práctica de la visita de verificación o a recibir la orden correspondiente, porque tal requisito, opera en todos los casos, no solo cuando se concreta la verificación, al tratarse de un elemento de seguridad jurídica para los visitados, por ello, es condición de la legalidad de la actuación.

Análisis del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 15/2015 (10a.), de registro digital 2008653, correspondiente a la Décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de dos mil quince, Tomo II, página mil doscientos uno, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

"ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

- 20 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique; si aquella se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación."



SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

Deber jurídico que la demandada estaba obligada a observar, aun cuando no desahogó la visita de verificación ordenada, pues la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación, **de ahí lo infundado del agravio que se analiza;** por lo que lo procedente es **confirmar** el fallo recurrido emitido el seis de mayo de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-26804/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 49/2023, por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ. 46208/2022.

SEGUNDO. Resultó **infundado** el ÚNICO agravio planteado por la autoridad recurrente en el RAJ. 46208/2022, por lo expuesto y fundado en el Considerando

VI del presente fallo.

TERCERO. En consecuencia, se confirma la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-26804/2020.

CUARTO. Por oficio remítase al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 49/2023.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución; devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 46208/2022.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 49/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO NÚMERO: TJ/II-26804/2020, PRONUNCIADA POR EL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO D.A. 49/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022
JUICIO: TJ/II-26804/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR EL NÚMERAL 65 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL LICENCIADO FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I) , QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA
FIRMANDO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS (I)

EL FERNANDO RODRÍGUEZ OCHOA, FIRMANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (I) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 49/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 46208/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO NÚMERO: TJ/II-26804/2020**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 49/2023**, por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ. 46208/2022**. **SEGUNDO**. Resultó **infundado** el ÚNICO agravio planteado por la autoridad recurrente en el RAJ. 46208/2022, por lo expuesto y fundado en el Considerando VI del presente fallo. **TERCERO**. En consecuencia, **se confirma** la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-26804/2020. **CUARTO**. Por oficio **remítase** al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 49/2023**. **QUINTO**. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. **SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 46208/2022**."

SIN TEKTO